

ESTATUTO DE LA CORTE DE ARBITRAJE DEL ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE ABOGADOS DE CADIZ.-

Aprobado en sesión de Junta de Gobierno de nueve de Septiembre de dos mil ocho
INDICE

PREAMBULO

TITULO I

NATURALEZA, COMPETENCIA, DENOMINACION Y DOMICILIO

ARTICULO 1.- NATURALEZA Y COMPETENCIA

ARTICULO 2.- DENOMINACIÓN

ARTICULO 3.- DOMICILIO

TITULO II

ESTRUCTURA

ARTICULO 4.- ESTRUCTURA

CAPÍTULO I

DEL PLENO

ARTICULO 5.- COMPOSICIÓN

ARTICULO 6.- DURACIÓN DEL CARGO

ARTICULO 7.- CESE EN EL CARGO

ARTICULO 8.- COMPETENCIAS DEL PLENO

ARTICULO 9.- REUNIONES DEL PLENO

CAPITULO II

DE LA PRESIDENCIA

ARTICULO 10.- DESIGNACIÓN DE PRESIDENTE

ARTICULO 11.- ELECCIÓN DEL PRESIDENTE

ARTICULO 12.- FACULTADES DEL PRESIDENTE

CAPITULO III

DEL SECRETARIO

ARTICULO 13.- CONCEPTO

ARTICULO 14.- DESIGNACIÓN DE SECRETARIO

ARTICULO 15.- ELECCIÓN DE SECRETARIO

ARTICULO 16.- FACULTADES DEL SECRETARIO

TITULO III LOS ARBITROS

ARTICULO 17.- REQUISITOS DE LOS ARBITROS

ARTICULO 18.- LISTAS

ARTICULO 19.- NOMBRAMIENTOS DE LOS ARBITROS

ARTICULO 20.- RECUSACIÓN, CESE, REMOCIÓN Y SUSTITUCIÓN DE LOS
ÁRBITROS.-

TITULO IV DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 21.- DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ARBITRAJE

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

DISPOSICION FINAL

PREÁMBULO

El Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cádiz es una Corporación de Derecho Público que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1.m) del Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por R.D. 658/2001, de 22 de junio, puede desempeñar funciones de arbitraje institucional y al amparo de lo dispuesto en el artículo 14.1.a) de la Ley de Arbitraje, 60/2003 de 27 de diciembre.

Para realizar la antedicha función se crea en el seno de este Ilustre Colegio la “Corte de Arbitraje del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cádiz”

TÍTULO I

NATURALEZA, COMPETENCIA, DENOMINACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1. Naturaleza y competencia.-

1. La Corte de Arbitraje del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cádiz es un órgano integrado en la estructura colegial que, sin perjuicio de las facultades de la Junta de Gobierno, realiza la actuación que corresponde al Colegio por razón del arbitraje que éste administre por someterse a su Corte, al propio Colegio, a cualquiera de sus órganos, o cuando se le solicite la designación de arbitro por sus Abogados Colegiados.

2. La Corte de Arbitraje depende directamente de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de su autonomía funcional en los términos establecidos en su Reglamento.

3.- Quedan fuera de la competencia de la Corte de Arbitraje los dictámenes y arbitrajes sobre honorarios previstos en las Leyes procesales y en el Criterio General y Común Décimo del Título Preliminar del Baremo Orientador de Honorarios Profesionales, por ser competencia exclusiva de la Junta de Gobierno.

Artículo 2. Denominación.-

La denominación oficial es: Corte de Arbitraje del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cádiz, que en adelante se denominará “La Corte de Arbitraje” en los presentes Estatutos.

Artículo 3. Domicilio.-

1. La Corte de Arbitraje tendrá su domicilio en el del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cádiz, salvo que la Junta de Gobierno disponga otra cosa al efecto.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 se entiende sin perjuicio de que pueda reunirse y realizar actuaciones en otro lugar si lo considerase necesario para el ejercicio de su función.

TÍTULO II

ESTRUCTURA

Artículo 4. Estructura.-

La estructura de la Corte de Arbitraje se conforma por:

- a) Pleno
- b) Presidencia,
- c) Secretaría.

Capítulo Primero

Del Pleno

Artículo 5. Composición.-

1.- El Pleno estará compuesto por un total de siete miembros, que serán

elegidos por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cádiz en acuerdo adoptado por mayoría simple.

2.- Cinco de los miembros deberán pertenecer a la Junta de Gobierno del Colegio y los otros dos se designaran entre colegiados con más de quince años de ejercicio de la profesión.-

Artículo 6. Duración del cargo.-

El nombramiento como miembro del Pleno tendrá una vigencia de dos años, prorrogables por iguales períodos hasta un máximo de tres mandatos seguidos o cinco alternos y sin perjuicio de las causas de cese que se contemplan en el artículo siguiente.

Artículo 7. Cese en el cargo.-

1. Los miembros del Pleno podrán cesar por voluntad propia o por acuerdo de la Junta de Gobierno.- En ambos casos, la Junta de Gobierno procederá a la designación de un sustituto, que desempeñará el cargo por el tiempo que le restare al que cesa.

2. Cuando por cualquier causa cesen la totalidad de los miembros del Pleno, la Junta de Gobierno procederá, de inmediato, al nombramiento de nuevos miembros.

3.- Los miembros del Pleno que lo sean por su condición de miembro de la Junta de Gobierno, cesaran una vez que cesen en el desempeño de sus cargos en la Junta, salvo que resulten reelegidos para ello. No obstante lo anterior, continuaran ejerciendo sus funciones hasta tanto no se proceda al nombramiento de sus sustitutos.

Artículo 8. Competencias del Pleno.-

1. Corresponde al Pleno las siguientes funciones:

a) La administración de los arbitrajes que, libre y voluntariamente, le sometan dos o más personas físicas o jurídicas, prestando asistencia tanto a las partes como a los árbitros para que el arbitraje llegue a buen fin.

b) La designación del árbitro o árbitros que hayan de intervenir en el arbitraje, cuando no hayan sido designados directamente por las partes.

c) La colaboración con los órganos jurisdiccionales dentro de las funciones establecidas al efecto en la vigente Ley de Arbitraje.

d) El estudio y elaboración de cuantos informes y dictámenes se le soliciten sobre arbitraje privado, así como la elevación a los poderes públicos de las propuestas que considere convenientes sobre la materia.

e) La relación con otros organismos especializados en la materia.

f) La resolución de las cuestiones que se susciten sobre la interpretación de la presente norma reguladora en lo que se refiere al procedimiento arbitral. La interpretación del resto de las materias corresponde a la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cádiz, sin que las resoluciones del Pleno puedan contradecir las que haya dictado la Junta de Gobierno. En caso de conflicto prevalecerán las de la Junta de Gobierno sin necesidad de declaración expresa de su ineficacia.

g) Todas las competencias de la Corte de Arbitraje que no estén atribuidos a otros órganos.

h) Serán competencia exclusiva del Pleno la elaboración de la lista de posibles árbitros.

i) En general, cualquier otra actividad relacionada directa o indirectamente con el arbitraje privado.

2. El Pleno podrá delegar en cualquiera de sus miembros o en un conjunto de los mismos, el ejercicio de sus competencias, salvo el nombramiento de árbitros, previa autorización de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cádiz, cuyo otorgamiento o delegación serán discrecionales. Igualmente, podrá revocar la delegación libremente y en los mismos términos. La delegación conferida no impide al Pleno el ejercicio de la competencia delegada, aunque no haya revocado aquella.

Artículo 9. Reuniones del Pleno.

1. El Pleno habrá de reunirse, cuando menos, dos veces cada año natural, una reunión en cada semestre.

2. La convocatoria corresponde al Presidente, a su propia iniciativa, o a petición expresa de una tercera parte de los miembros del Pleno con expresión de los asuntos que deseen tratar.- La convocatoria deberá contener el orden del Día, que habrá de incluir necesariamente los puntos indicados en la referida solicitud, sin perjuicio de añadirse otras hasta la celebración del mismo por el Presidente o por la mayoría de asistentes, así como el lugar y fecha en que vaya a tener lugar la reunión, y habrá de

hacerse por escrito, mediante comunicación del Secretario con cinco días hábiles de antelación, cuando menos, al día de celebración de dicha reunión.

En supuesto de urgencia inexcusable, será suficiente la convocatoria efectuada con cuarenta y ocho horas de antelación al momento de su celebración.

Se consideraran válidas y ajustadas a esta norma las citaciones realizadas mediante buro-fax o e-mail, ambos con acuse de recibo.-

3. Para la válida constitución del Pleno será necesaria la asistencia de cuatro de sus miembros, entre los que habrá de encontrarse el Presidente o el Secretario al menos.

4. Los acuerdos del Pleno serán adoptados por mayoría simple de los asistentes.- Siendo el voto del Presidente o de quien ejerza sus funciones, voto de calidad, en caso de empate.

5. Ocupará la Presidencia de la reunión el Presidente del Pleno, o en su defecto, el Letrado con más antigüedad en el ejercicio profesional de entre los que se encuentren presentes en la reunión.

6. Ocupará la Secretaría, el Secretario del Pleno, y en su defecto, el Letrado con menos antigüedad en el ejercicio profesional de entre los que se encuentren presentes en la reunión.

7. En los dos supuestos anteriores si hubiese Letrados con la misma antigüedad el empate se resolverá a favor del Letrado con más antigüedad como miembro del pleno y si el empate persiste se designará al de más edad.

8. El Secretario levantará un acta de cada reunión, de acuerdo con las indicaciones que reciba del Presidente, y será sometida a la aprobación del Pleno en la misma reunión.

Las actas comprenderán una relación sucinta de los debates habidos y votaciones efectuadas, así como el texto íntegro de los acuerdos adoptados y de los votos particulares formulados por quienes no hayan votado a favor de aquellos.

Las certificaciones de las actas deberán ser expedidas por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

9. Las reuniones del Pleno tendrán carácter reservado, y no podrá facilitarse a los interesados, salvo decisión judicial, más información que la que resulte de las Actas aprobadas y acuerdos adoptados.

10. Cuando cualquiera de los miembros del Pleno tenga interés directo en el litigio sometido a arbitraje, quedará incurso en incompatibilidad para participar en cuantas decisiones afecten a dicha controversia.- No obstante, la posible existencia de interés deberá ser valorada por los restantes miembros del Pleno a los efectos de acordar si existe o no incompatibilidad.

Capítulo Segundo

De la Presidencia

Artículo 10. *Designación de Presidente.-*

Corresponde a la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cádiz la designación del Presidente, que habrá de recaer en un miembro del Pleno que, a su vez, lo sea de la Junta de Gobierno. Tan solo cuando no se haya producido tal nombramiento, se procederá a su elección conforme a los artículos que siguen.

Artículo 11. *Elección del Presidente.*

1. Si en la primera reunión del Pleno que se celebre, después de constituido o renovado total o parcialmente, la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cádiz no hubiera procedido al nombramiento de Presidente, éste será sometido a elección de entre sus miembros, bastando para el nombramiento la mayoría simple de votos. En caso de empate, será elegido de entre ellos el de mayor edad.

2. Cuando por cualquier causa quede vacante la Presidencia, la misma la ostentará, hasta que se produzca nueva elección, el Letrado ejerciente perteneciente al Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cádiz de mayor antigüedad en el ejercicio, de los que integren el Pleno. En caso de haber más de un miembro con la misma antigüedad se elegirá de entre ellos al de mayor edad..

3. En cualquier caso, la elección habrá de recaer en un miembro del Pleno que sea a su vez miembro de la Junta de Gobierno.-

Artículo 12. *Facultades del Presidente.-*

Corresponden al Presidente las facultades de representación de la Corte de Arbitraje, y las funciones para convocar, suspender y levantar las sesiones, y para dirigir y ordenar los debates y votaciones, ostentando voto de calidad en caso de empate.

Capítulo Tercero

Del Secretario

Artículo 13. *Concepto.-*

El Secretario de la Corte de Arbitraje asegurará y tendrá bajo su responsabilidad el buen funcionamiento de la Corte de Arbitraje.

Artículo 14. *Designación de Secretario.-*

Corresponde a la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cádiz la facultad de nombrar al Secretario de entre los miembros del Pleno o cesarlo. Solamente cuando no se haya producido tal nombramiento, se procederá a su elección conforme a los artículos que siguen.

Artículo 15. *Elección de Secretario.-*

1. Si en la primera reunión del Pleno que se celebre, después de constituido o renovado total o parcialmente, la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cádiz no hubiera procedido al nombramiento de Secretario, éste será sometido a elección de entre sus miembros, bastando para el nombramiento la mayoría simple de votos. En caso de empate, será elegido el miembro del pleno de menor edad. En caso de existir más de un miembro con la misma edad será designado el que sea letrado y tenga menos antigüedad como perteneciente al Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cádiz

2. Cuando por cualquier causa quede vacante la Secretaría, la misma la ostentará, hasta que se produzca nueva elección, el letrado perteneciente al Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cádiz de menor antigüedad en el ejercicio, de los que integren el Pleno Si hubiere más de un letrado con la misma antigüedad, será designado el de menos edad.-

Artículo 16. *Facultades del Secretario.-*

Corresponde al Secretario ejercitar las órdenes del Presidente, la redacción de las actas, la expedición de certificaciones, y la puesta al día de las listas de árbitros, así como gestionar los medios de que disponga la Corte de Arbitraje, dirigir la oficina de la misma, y especialmente tramitar el procedimiento arbitral. El Secretario dará fe, cuando así se lo exijan, de las actuaciones de la Corte de Arbitraje.

TÍTULO III

LOS ÁRBITROS

Artículo 17. *Requisitos de los árbitros.*

Los árbitros serán Abogados ejercientes en el Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cádiz, y residentes en su territorio, con una antigüedad mínima de quince años de ejercicio profesional ininterrumpido, sin sanción alguna en vigor en su expediente profesional, que no hayan dejado de aceptar sin causa justificada otros nombramientos en los últimos tres años, y que no hayan incumplido su encargo, o incurrido en responsabilidad judicialmente declarada como consecuencia del desempeño de actuaciones similares.

El Pleno podrá eximir tanto del requisito de ejercicio profesional como abogado y asimismo del de colegiados a las personas en quienes concurra la circunstancia de reconocido prestigio en cualquier campo del derecho, previo informe favorable y vinculante de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cádiz.

En el supuesto de que algún miembro del Pleno actúe como árbitro, deberá abstenerse de intervenir en las deliberaciones y decisiones del Pleno en relación con el arbitraje de que se trate.

Artículo 18. *Listas.-*

Con referencia a 11 de enero de cada año, el Pleno, a propuesta del Secretario, elaborará y aprobará la lista de árbitros vigente para esa anualidad. Los árbitros serán incluidos en la lista, por orden de antigüedad en el ejercicio profesional. Si hubiese árbitros no colegiados serán incluidos en la lista tras los colegiados y ordenados alfabéticamente por apellidos.- El Pleno también podrá elaborar listas atendiendo al criterio de especialidad, ordenadas en la misma forma que antes se ha indicado.

Los colegiados que deseen ser incluidos en las listas como árbitros lo solicitarán mediante escrito dirigido a la Secretaría del Pleno, justificando cumplir los requisitos establecidos para ser árbitro y, en su caso, designando si desean ser incluidos en la lista general y/o en la de una determinada especialidad.- Dicha solicitud deberá ser presentada antes del 1 de noviembre de cada año. La incorporación a la lista de árbitros, se entiende prorrogada para años sucesivos, hasta que se indique lo contrario.-

El Pleno solicitará cada año del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cádiz, que difunda en los primeros días de septiembre de cada año la posibilidad de formar parte del colegio arbitral entre sus colegiados

Artículo 19. *Nombramiento de los árbitros.-*

1. El Pleno designará tantos árbitros como hayan sido convenidos en la solicitud de arbitraje, y tantos suplentes como árbitros, y siempre en número impar.

2. El nombramiento de los árbitros corresponde a las partes de mutuo acuerdo siempre que el mismo reúna los requisitos del artículo 17 y, si no lo hubieren realizado antes o en el plazo concedido para ello, corresponderá al Pleno su designación conforme a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre.

3. El nombramiento de los árbitros, cuando corresponda al Pleno, será por turno, siguiendo el orden establecido en la lista de árbitros, teniendo en cuenta las designaciones realizadas en años anteriores a los efectos del cómputo de este turno.

No obstante, el Pleno tiene facultades expresas para designar libremente al árbitro o árbitros que considere oportuno, cuando concurran a su juicio, supuestos de gravedad, complejidad, trascendencia, urgencia o necesidad de especialización en determinadas materias.

Artículo 20. *Recusación, Cese, Remoción y Sustitución de árbitros.-*

En todo lo relacionado con la recusación, cese, remoción y sustitución de árbitros será de aplicación el contenido del reglamento de la Corte de Arbitraje del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cádiz.

TÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 21. *De la administración del arbitraje.-*

La Corte de Arbitraje administrará el arbitraje según lo dispuesto en el Reglamento de Arbitraje de la Corte de Arbitraje del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cádiz.

1 Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. A este efecto, el convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La decisión de los árbitros que declare la nulidad del contrato no entrañará por sí sola la

nulidad del convenio arbitral.

2 Las excepciones a las que se refiere el apartado anterior deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber designado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción consistente en que los árbitros se exceden del ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como se plantee, durante las actuaciones arbitrales, la materia que exceda de dicho ámbito. Los árbitros sólo podrán admitir excepciones opuestas con posterioridad si la demora resulta justificada.

3 Los árbitros podrán decidir las excepciones de que trata este artículo con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión y relativas al fondo del asunto.

Disposición Transitoria Primera

Excepcionalmente y para la formación de la primera lista de árbitros, se concede plazo hasta el 5 de enero de 2009 para solicitar su inclusión en ella a los Abogados Colegiados en el Ilustre Colegio Provincial de Cádiz que cumplen los requisitos del artículo 17 de este Estatuto a dicha fecha 5 de enero de 2009.

Disposición Final.- El presente Estatuto entrará en vigor al día siguiente de la fecha en que sea aprobado por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cádiz.